



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1055/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Freddy Emilio Peguero Maldonado contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2761, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2761, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Dicha decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente y su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Freddy Emilio Peguero Maldonado, contra la sentencia civil núm. 026-02-2020-SCIV-00637, dictada el dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de agosto de 2020, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente en revisión, señor Freddy Emilio Peguero Maldonado, mediante el Acto núm. 1850/2022, del cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas. Dicho acto fue notificado en el domicilio procesal de elección en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 35, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, señor Freddy Emilio Peguero Maldonado, interpuso formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia recurrida, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el cinco (5) de enero del dos mil veintitrés (2023), la cual, a su vez, fue remitida a la Secretaría de este tribunal constitucional el dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, los señores Altagracia Josefina Veloz de Carbonell, Luis Arturo Rainiero Carbonell Hurst, Kathryn Carbonell Hurst, Walter Carbonell Hurst, Marlon de Jesús Carbonell Veloz, Diáscara María Carbonell Veloz, Harry Luis Carbonell Rivera y Carla Carbonell Hurst, mediante Acto núm. 10/2023, del seis (6) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Fremio Martin Rojas Saviñón, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, señor Freddy Emilio Peguero.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

- 1) *En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Freddy Emilio Peguero M.; y como parte recurrida, Altagracia Josefina Veloz de Carbonell; Luís Arturo Rainiero Carbonell Hurst, Kathryn*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carbonell Hurst, Walter Carbonell Hurst, Marlon de Jesús Carbonell Veloz, Diáscara María Carbonell Veloz, Harry Luís Carbonell Rivera y Carla Carbonell Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece, lo siguiente: que los actuales recurrido demandaron en resolución de contrato compraventa con opción a compra de fecha 19 de marzo de 2013; que de la demanda resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante decisión núm. 036-2019-SSEN-00143, del 30 de enero de 2019, rechazó la referida demanda. La parte demandante no conforme recurrió ante la corte de apelación correspondiente, la cual acogió el recurso, revocó el fallo, acogió la demanda y ordenó la resolución del contrato mediante la decisión núm. 026-02-2020-SCIV-00637 del 11 de agosto de 2020, hoy impugnada en casación.

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente procede ponderar por su carácter perentorio en primer lugar los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida pues, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen del fondo del recurso de casación; que estos están sustentados con los siguientes argumentos, que el recurrente no notificó junto al acto de emplazamiento y el memorial de casación la copia certificada de la sentencia impugnada núm. 026-022020-SCIV-00637; de igual forma, no hizo acompañar su memorial de los documentos adicionales en apoyo de su recurso en contraposición con lo que establece el art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08.

3) El art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 49108, establece, lo siguiente: En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

4) De la revisión de la glosa procesal contenida en el expediente que se apertura en ocasión del recurso de casación, consta el inventario de documentos depositados por los hoy recurrentes en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, donde reposa la copia certificada de la decisión impugnada núm. 026-02-2020-SCIV-00637, de fecha 11 de agosto de 2020, entre otros documentos que la acompañan.

5) Conforme al art. 1 de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, en consecuencia, el objeto del recurso de casación es la sentencia criticada, la cual será examinada por esta Primera Sala a la luz de las disposiciones legales concernientes al caso a fin de determinar si esta ha sido bien o mal aplicada. De igual forma, la Corte de Casación con sus decisiones establece y mantiene la unidad de la jurisprudencia nacional; esto es así, porque no se revisa los hechos sino la cuestión de derecho para tutelar el derecho objetivo y unificar su interpretación, lo que constituye el fin esencial de la casación, por tanto, la pieza fundamental a analizar es la decisión criticada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *En consecuencia, el objeto del recurso de casación es el fallo impugnado y las piezas son los medios probatorios utilizados a fin de demostrar los agravios que se invocan contra la misma, por tanto, la falta de depósito de estos no conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación, pues, no es una formalidad de orden público, razón por la cual procede desestimar el incidente planteado.*

7) *La parte recurrente invoca en su memorial de Casación los medios siguientes: primero: desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa; segundo: violación a los artículos 1583 y 1589 siguientes del Código Civil.*

8) *Procede examinar reunidos los medios de casación propuestos por la parte recurrente; en cuanto a estos argumenta, que la alzada desnaturalizó los hechos y documentos e incurrió en la violación de los artículos 1583 y 1589 del Código Civil. La corte desnaturalizó el contrato de compraventa al establecer que el comprador no pagó la suma total del precio de venta acordado ascendente a US\$ 285,000.00, el cual debía realizarse a la firma del contrato definitivo el cual no se ha concretizado por la falta del préstamo hipotecario no por incumplimiento del comprador; que al haberse estipulado la cosa y el precio, la compraventa es perfecta conforme con el artículo 1589 del Código Civil, por lo que la corte a qua incurrió en violación de dicha disposición legal.*

9) *La parte recurrida argumenta en defensa de la sentencia lo siguiente, que la corte estableció que la promesa de venta es una venta y, por ende, las partes se habían comprometido conforme los términos de la transacción inmobiliaria; de forma incoherente, el ahora recurrente alega que la promesa de venta establece que el pago es*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la firma del contrato de venta definitivo, cosa que falta a la verdad como se puede apreciar en el artículo tercero literal b) del convenio que establece la forma de pago; que le entregaron los títulos definitivos para que el comprador optara por el financiamiento necesario, luego, se notificó para que cumpliera con la obligación de pago lo cual no hizo, por tanto, la corte examinó de forma correcta las pruebas y aplicó de forma correcta

10) *La alzada expuso en sus motivaciones lo siguiente:*

que la presente litis tiene su origen en la demanda en resolución de contrato de opción de compra- venta de inmueble suscrito entre los accionantes Carbonell Hurst y el intimado señor Freddy E. Peguero Maldonado, relativo a la venta de los solares números 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 del Distrito Catastral núm. 32, dentro del Reparto Buena Vista en Boca Chica, por un monto de US\$285,000.00 de los cuales fueron entregados a título de arras US\$28,500.00. [...] que desde el 19 de julio de 2016, fecha en que el comprador fue puesto en mora para cumplir con lo pactado en fecha 19 de marzo de 2013 hasta el 2 de noviembre de 2016 ha transcurrido un plazo mayor del previsto en el contrato para concretar la venta libremente convenida. Caso en el cual, la ley faculta a la parte a la que no se le ha cumplido a optar por la cláusula resolutoria, implícita en todos los contratos conforme lo estipula el art. 1184 del Código Civil; que debido al tiempo de transcurrido, es claro que el comprador no va a ejercer la opción de compra ni se ha defendido demostrado que haya sido por una causa imputable a los vendedores, cuya prueba estaba a su cargo, y por el contrario, consta que han puesto a su disposición la documentación que necesitada para los trámites bancarios (según acto núm. 1616 de fecha 19 de julio de 2016 del ministerial Edward Rosario); por lo que, ante la falta de pago



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del comprador y de que ejerza la opción no obstante el vencimiento del plazo y la puesta mora, procede disponer la resolución solicitada, en garantía al derecho de propiedad y al derecho del vendedor no pagado, en combinación a las disposiciones de los artículos 51 de la Constitución; 1612 y 1184 del Código Civil; por lo que se acoge el recurso de apelación, se revoca la sentencia por errónea aplicación del Derecho, se acoge la demanda y se dispone la resolución del contrato. que toda obligación incumplida da derecho a la reparación de los daños y perjuicios, los que consisten en las cantidades análogas a las pérdidas sufridas y a las ganancias no recibidas, pero, el deudor no está obligado a satisfacer más daños y perjuicios, que los previstos o que se han podido prever al hacerse el contrato; según lo disponen los artículos 1142, 1149 y 1150 del Código Civil. que en el contrato quedó establecido que, si el comprador incumplía, los vendedores retendrían para 'sí las sumas dadas en arras; por lo que han tasado la indemnización, debido a lo cual se autoriza a los recurrentes a retener el monto recibido.

11) Al tenor del art. 1134 del Código Civil: Las convenciones legalmente formadas tiene fuerza de ley para aquellas que las han hecho. No pueden ser revocadas sino por mutuo consentimiento o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe; que dicha normativa consagra el principio de la intangibilidad de las convenciones, por lo que no corresponde a los tribunales modificar las convenciones de las partes contratantes por más equitativa que considere su intervención jurisdiccional.

12) El artículo 1582 del Código Civil consagra, que la venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarle. La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de derecho por el comprador, respecto del vendedor; desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no se haya entregado ni pagado, conforme al artículo 1583 del Código Civil.

13) En la especie, la parte recurrente arguye, entre otras cosas, que la alzada desnaturalizó el contrato de compraventa con opción a compra de fecha 19 de marzo de 2013 suscrito entre las instanciadas. Esta Primera Sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en este caso.

14) En adición al requisito señalado, resulta indispensable que el medio de casación precise y designe claramente el escrito o la pieza objeto de la desnaturalización, asimismo, el recurrente deberá acompañar junto al memorial de casación el documento que aduce desnaturalizado. Del estudio de la glosa procesal que conforma el expediente, no se advierte el referido contrato de compraventa, lo cual es requisito indispensable para la admisibilidad del vicio de desnaturalización invocado a fin de poner a esta Corte de Casación en condiciones de verificar el agravio que imputa a la sentencia atacada; que el recurrente incumplió con dichas exigencias por lo que procede declarar la inadmisibilidad de ese aspecto de los medios en examen.

15) De la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que la corte a qua examinó las piezas que le fueron presentadas, en especial: 1) contrato de compraventa con opción a compra de fecha 19 de marzo de 2013, suscrito entre Altagracia Josefina Veloz de Carbonell; Luís



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arturo Rainiero Carbonell Hurst, Kathryn Carbonell Hurst, Walter Carbonell Hurst, Marlon de Jesús Carbonell Veloz, Diáscara María Carbonell Veloz, Harry Luís Carbonell Rivera y Carla Carbonell Valdez en su calidad de vendedores y el señor Freddy Emilio Peguero M., como comprador, con respecto al inmueble ubicado a los solares núms. 2, 3, 6, 7, 8, 9 y 11 del Distrito Catastral núm. 32, dentro del Reparto Buena Vista en Boca Chica, por un monto de US\$ 285,000.00 y entregados en calidad de arras la suma de US\$ 28,500.00; 2) sentencia núm. 1199 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 23 de diciembre de 2015; 3) acto núm. 1616/16 instrumentado en fecha 19 de julio de 2016, del ministerial Edwar R. Rosario B., contenido de puesta en mora contra el actual recurrente.

16) La alzada analizó las piezas antes mencionadas, comprobó y así expuso en los motivos de su decisión, que entre las partes existe un contrato de opción a compraventa con respecto al inmueble descrito en el párrafo anterior, respecto al cual los vendedores recibieron del comprador la suma de US\$ 28,500.00, por concepto de arras; el pago restante sería entregado por el demandado original en un plazo de 90 días luego de entregados los documentos para la obtención de un financiamiento hipotecario; que por el referido convenio los vendedores se obligaron a no ofertar a terceros los inmuebles.

17) De la lectura de la sentencia se verifica, además, que la corte comprobó que a través del acto núm. 1616/16 del 19 de julio de 2016, que los vendedores intimaron al comprador para que el plazo de 90 días diera cumplimiento con el pago acordado, además, pusieron a su disposición todos los documentos para que realice los trámites para la obtención del financiamiento bancario; sin embargo, este no realizó el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago estipulado como tampoco ejerció la opción de compra acordada, por lo que la alzada procedió a acoger el recurso de apelación, revocar la decisión apelada y acoger la demanda en resolución del contrato y condenar a los daños y perjuicios pactados por la falta del comprador-optante en el cumplimiento de su obligación.

18) Conforme lo expuesto, la corte a qua ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo las consecuencias jurídicas correctas en aplicación de las reglas actori incumbit probatio, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece lo siguiente: todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo.

19) Esta Primera Sala ha acreditado, que la alzada examinó las pruebas aportadas de los cuales comprobó el incumplimiento contractual del comprador-optante, razón por la cual el vendedor eligió resolver el convenio en virtud del art. 1184 del Código Civil, la cual se sobreentiende en los contratos sinalagmáticos en el caso de que una de las partes no cumpla con su obligación; por lo que no interpretó ni aplicó de forma errónea los arts. 1134, 1583 y 1589 del Código Civil, relativos a la intangibilidad de las convenciones y al contrato de venta.

20) Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la sentencia adoptada lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión, el señor Freddy Emilio Peguero Maldonado, mediante su instancia del cinco (5) de enero del dos mil veintitrés (2023), procura la anulación de la sentencia recurrida, arguyendo entre otros, los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

Sobre la admisibilidad del Recurso

6.- La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece:

El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

7.- En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15 del primero (1ro) de julio de dos mil quince (2015) que es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo contados desde su notificación todos los días del calendario y se descartan el día inicial (dies a quo) y el día final o de su vencimiento (dies ad quem);



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

8.- En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 1849/2022, mientras que el recurso se interpuso el cinco (5) de Enero de dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del referido plazo de treinta (30) días.

9.- Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de Septiembre del dos mil veintidós (2022).

10.- En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional*
- y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

11.- En el presente caso, el recurso se fundamenta en vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. De manera tal que, en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137 -11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

12.-Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-1 1, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

13.-En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que los requisitos de los literales a, b y c del artículo 53.3 se satisfacen, pues la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma. A demás, fa argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es decir, la dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a los argumentos que sustentan el recurso. (Véase Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018))

14.-La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

15.-De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-1 1, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

16.-La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

17.-La parte recurrente señor Freddy Emilio Peguero M., humildemente considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que, resultará admisible dicho recurso y debe conocerse su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la vertiente del derecho de defensa y la debida motivación de las sentencias por parte de los tribunales.

Sobre los Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

18.- La parte recurrente, señor Freddy Emilio Peguero Maldonado, aspira a que se anule la sentencia objeto del presente recurso, exponiendo como argumentos, para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

a) Que la Suprema Corte de Justicia se limitó a adoptar las consideraciones y fallo de la primera sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, sin detenerse a valorar el contenido de la documentación depositada en el expediente.

b) Que nos referimos a la facilidad con que la sentencia de casación, acoge la motivación de la corte a quo, sin examinar el expediente y cerciorarse si en verdad esa apreciación de los hechos de la causa fue justa y no festinada. Por igual no examino la sentencia No. 036-2019-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-OOI 43, de fecha 30 de Enero del 2019, dictada por tercera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, dictada en favor del hoy recurrente señor Freddy Emilio Peguero Maldonado.

c) Que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, hizo una mala apreciación de los hechos y derechos en el sentido de que la primera sala de la cámara civil y comercial de la corte de apelación del Distrito Nacional, no le dio el verdadero alcance que el contrato de opción a compra, suscrito entre el recurrente y los recurridos, en el sentido de que el indicado contrato solo establece penalidad y retención de la suma avanzada, en caso de que el comprador desista del contrato de opción a compra, algo que no ocurrió, sin embargo la corte a quo, revoca la sentencia de primer grado y abona la suma avanzada a los daños y perjuicios, sin que se haya establecido nada en ese aspecto, algo totalmente improcedente que la corte de casación no valoro. El referido documento de opción a compra, algo que era determinante para revocar la sentencia recurrida en casación. (sic).

d) Que si la Corte de Casación hubiera examinado la documentación aportada, específicamente en (sic) contrato de opción a compra de fecha 19 de marzo del año 2013, se hubiera percatado que el recurrente no desistió del referido contrato, por tanto no correspondía abonara la parte recurrida, la suma de Veintiocho mil quinientos (US\$28,500.00) dólares americanos, por supuesto daños y perjuicios; esa realidad los jueces de la casación la pasaron por alto, afectando seriamente el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en perjuicio del recurrente.

e) Que el tribunal a quo incurrió en violación al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva, al principio de garantía del derecho de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, el cual solo se garantiza cuando las pruebas aportadas por ambas partes son valoradas, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia no considero las pruebas aportadas por la parte recurrente y peor aún no tomo en cuenta la sentencia de primer grado dictada a favor del recurrente, sino que hizo suya las desnaturalizaciones llevadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

f) Que la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación de sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, en vista de que la justicia reclamada le fue denegada al serle rechazado su recurso de casación, sin haberse valorado las pruebas que aportó durante la sustanciación del proceso. Además, invoca que se ha violado su legítima aspiración de derecho de propiedad con la actuación e interpretación judicial.

g) Que el Recurso Constitucional de Revisión Jurisdiccional incoado por el señor Freddy Emilio Peguero Maldonado, cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

h) Que el recurso de Revisión Jurisdiccional interpuesto por el Freddy E. Peguero M., justifica los argumentos de la vulneración a la Constitución en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia SCJ-ps-22-2761 de fecha 14 de Septiembre del año 2022, por tanto, resulta evidente que, en lo que respecta a los planteamientos hecho de manera organizada, resulta evidente que, cumple con la motivación en cuanto al señalamiento que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que exige que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente en revisión concluye su escrito solicitando a este tribunal constitucional lo siguiente:

PRIMERO: Que sea ACOGIDO el presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional, por el mismo estar acorde con la ley No. 137-11 y en consecuencia ANULAR la sentencia recurrida No. SCJ-ps-22-2761 de fecha 14 de Septiembre del año 2022, dictada por la primera sala, civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: devolver el expediente objeto del presente recurso, por ante la secretaria de la primera sala, civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, para que proceda conforme a la ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, los señores Altagracia Josefina Veloz de Carbonell, Luis Arturo Rainiero Carbonell, Kathryn Carbonell Hurst, Walter Carbonell Hurst, Marlon de Jesús Carbonell Veloz, Diascara María Carbonell Veloz, Harry Luis Carbonell Rivera y Carla Carbonell Hurst en su calidad de continuadores jurídicos del decujus Harry Carbonell Hurst, depositó su escrito de defensa el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial, el cual a su vez, fue remitido a la Secretaría de este tribunal constitucional el dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicho escrito, la parte recurrida pretende que el recurso de revisión sea rechazado, entre otros, por los motivos siguientes:

II. Inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por FREDDY EMILIO PEGUERO MALDONADO, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedencia por no contener ninguna de las causales contenidas en el artículo 53 de la Ley 137-11.

III. En respuesta a los medios de casación contenidos en el recurso.

A título subsidiario sin renunciar a las contestaciones principales

II. Inadmisibilidad del Recurso de Casación (sic), interpuesto por FREDDY EMILIO PEGUERO

7. De un simple examen del escrito contentivo de memorial de casación, junto a los documentos qde (sic) Conformidad con el art. 53 de la referida Ley 137-11 se establece que el recurso de visión (sic) procede:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucionalidad, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza:*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

8. En el caso que nos ocupa fundamentado en el numeral 3) del precitado artículo el recurrente alega la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sin embargo no se han cumplido las condiciones previstas en las letras del precitado artículo ya que se refiere a la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso atribuyéndolo a la sentencia Impugnada mediante el pretendido Recurso de Revisión, ya que no se violentan ninguna de las causales contenidas en el Artículo 69 de nuestra Carta Magna para que pueda invocarla, a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*
- 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. (sic) Asimismo, la parte recurrente tampoco notifico en el momento oportuno ni en este recurso de revisión constitucional que nos ocupa documentos adicionales que pueden sustentar la alegada violación lo que constituye una causa de inadmisibilidad. En tales circunstancias, esta Cámara Civil de la S. C. J., (sic) deberá declarar inadmisibile el Recurso de revisión Constitucional mediante el presente memorial de defensa se responde, sin mayores ponderaciones.

III. En respuesta a los medios de revisión constitucional contenidos en el recurso.

A título principal

9. En el hipotético caso, de no ser acogido el pedimento de inadmisibilidad pasamos a responder cada los medios de revisión presentados por la parte recurrente.

Nos referimos a la noción de naturaleza abierta e indeterminada, que se configura en los casos en que 1) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento, 2) propicien por cambios sociales o normativas que incidan en el contenido de un derecho fundamental que existe especial relevancia o trascendencia o relevancia constitucional (sic) 3) que permitan al tribunal Constitucional de orientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales , 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la suprema constitucionalidad el recurrente alega que este Tribunal debe conocer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el fondo el cual según el recurrido le permitirá a la tutela judicial efectiva el debido proceso en la verdad (sic), sin embargo:

El fondo ya fue conocido y alegan en su nimios (sic) argumentos, que con su decisión, la Corte había desnaturalizado los hechos y los documentos de la causa, lo que sin lugar a dudas es una torpe interpretación del Código Civil Dominicano por parte de los recurrentes, en razón de lo siguiente: En primer grado erróneamente el juzgador estableció la no existencia de un contrato de venta ignorando precisamente la perfección de la venta señalada en el artículo 1583 del C.C.D., y la validez de venta que conlleva una promesa de venta a la luz del artículo 1589, justipreciando la norma la Corte en su acertada decisión, bien establece que la promesa de venta vale venta y que por ende las partes se habían comprometido en los términos de la escritura de origen de la transacción inmobiliaria. Incoherentemente en este mismo medio los ahora recurrentes alegan que la promesa de venta establecía que el pago contra la firma del contrato de venta definitivo, cosa que falta a la verdad como se puede apreciar en el artículo Tercero de dicha convención, que respecto al precio y su forma de pago en su literal b) reza: La suma restante será pagada por la segunda parte a la primera parte de noventa (90) días contados a partir de la entrega de los documentos requeridos para la obtención de un financiamiento hipotecario, sin que la no obtención del préstamo por parte de la segunda parte sea una causa eximente o de prórroga para el cumplimiento de su obligación de pago, sin embargo el recurrente alega que no pudo pagar el precio por no haber podido obtener un financiamiento, de ahí que vuestra simple apreciación le despejará el intento de confundir del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En adición invocan violación del artículo 1315 del C.C.D. Todo aquel que alega un hecho debe probarlo, y señalan la inobservancia del contrato de promesa de venta por parte de La Corte de Apelación, cosa que nuevamente debemos reiterar que es el sustento de la corte para fallar como lo hizo, cuando razona que ciertamente existía un contrato Promesa de Venta siendo el caso que dicho contrato de opción de compra, estuvo limitado por dos condiciones suspensivas fundamentales como obligaciones asumidas por las partes: a) Los vendedores realizar la entrega de los documentos (títulos definitivos para el comprador acceder a financiamiento; y b) el comprador completar el pago acordado en el plazo de 90 días a partir de la entrega de los documentos antes referidos, siendo cosa probada en cada etapa del proceso que, en fecha 10/02/2014, los recurrentes (los vendedores) cumplieron con su obligación de entregar los títulos definitivos para que el comprador optara por el financiamiento necesario, y que en fecha 31/03/2015 mediante acto No. 165/2015, los recurridos emplazaron al recurrente para que cumpliera la obligación contraída en el sentido de completar el pago de la suma de Dos Cientos Cincuenta y Seis Mil dólares norteamericanos (US\$256,000.00), de ahí se colige que el asidero de la Tutela judicial efectiva en este recurso de revisión debe ser rechazada por improcedente y falta de sustento jurídico.

10. En tales circunstancias, es evidente, que en caso que nos ocupa no se violenta ni vulneran ninguno de los derechos fundamentales expuestos , por el contrario, la sentencia intervenida proviene de un examen correcto y ajustado a ley y en amplia protección a los derechos fundamentales, por lo que los medios de argumentados deben ser desestimados, ya que en este caso los recurridos son los que están siendo vulnerados en uno de los derechos fundamentales contenidos en el Art.51 de nuestra Carta Magna: el Derecho a la Propiedad: Artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

La parte recurrida, los señores Altagracia Josefina Veloz de Carbonell, Luis Arturo Rainiero Carbonell, Kathryn Carbonell Hurst, Walter Carbonell Hurst, Marlon de Jesús Carbonell Veloz, Diáscara María Carbonell Veloz, Harry Luis Carbonell Rivera y Carla Carbonell Hurst en su calidad de continuadores jurídicos del decujus Harry Carbonell Hurst, concluye de la manera siguiente:

CONCLUSIONES POR LAS RAZONES EXPRESADAS y por las que este prestigioso Tribunal Constitucional en funciones de control de constitucionalidad podrán apreciar, suplidas de oficio, con Vuestro Ilustrado Criterio Jurídico, los recurridos, Altagracia Josefina Veloz de Carbonell; Luís Arturo Rainiero Carbonell Hurst, Kathryn Carbonell Hurst, Walter Carbonell Hurst, Marlon de Jesús Carbonell Veloz, Diáscara María Carbonell Veloz, Harry Luís Carbonell Rivera y Carla Carbonell Valdez, en su calidad de continuadores jurídicos del de cujus (sic) Harry Carbonell Hurst por intermedio de sus abogados suscritos, os solicitan muy respetuosamente fallar acogiendo las conclusiones siguientes:

PRIMERO: DECLARAR REGULAR en cuanto a la forma el presente Memorial de Defensa por haberse interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: RECHAZAR y declarar INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por FREDDY EMILIO PEGUERO en Contra de La Sentencia Civil No.SCJ-22-2761, de fecha 14 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

septiembre del 2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia notificada mediante Acto No.2023.

Subsidiariamente y sólo para el improbable caso de que no sean acogidas las conclusiones anteriores, tengan a bien fallar de la manera siguiente:

TERCERO: En cuanto al fondo rechazar en todas sus partes los medios que sirven de base al presente recurso revisión y en tal virtud confirmar en todas sus partes la sentencia NO. SCJ-PS-22-2761 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de septiembre del 2022 objeto del presente recurso por haber sido dictada conforme al mandato constitucional.

CUARTO: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de él o los abogados concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00143, dictada el treinta (30) de enero del dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00637, dictada el once (11) de agosto del dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2761, dictada el catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. Acto núm. 1849/2022, del cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, mediante el cual este último notifica la sentencia impugnada al abogado de la parte recurrente en revisión. El ministerial actuante indica que dicho acto fue notificado en el domicilio procesal de elección en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 35, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional y recibido en manos de un empleado, señor Jovany Batista.

5. Acto núm. 1850/2022, del cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas, mediante el cual este último notifica la sentencia impugnada a la parte recurrente el señor Freddy Emilio Peguero Maldonado. El ministerial actuante indica que dicho acto fue notificado en el domicilio procesal de elección en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 35, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional y recibido en manos de un empleado, señor Jovany Batista.

6. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada por la parte recurrente, señor Freddy Emilio Peguero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Maldonado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el cinco (5) de enero del dos mil veintitrés (2023); y remitida a la Secretaría de este Tribunal Constitucional el dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

7. Acto núm.10/2023 del seis (6) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Fremio Martin Rojas Saviñón, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de la parte recurrente, señor Freddy Emilio Peguero Maldonado; mediante el cual éste último les notifica el recurso de revisión a la parte recurrida, señores Altagracia Josefina Veloz de Carbonell, Luis Arturo Rainiero Carbonell, Kathryn Carbonell Hurst, Walter Carbonell Hurst, Marlon de Jesús Carbonell Veloz, Diascara María Carbonell Veloz, Harry Luis Carbonell Rivera y Carla Carbonell Hurst.

8. Instancia contentiva del escrito de defensa depositada por la parte recurrida en revisión señores Altagracia Josefina Veloz de Carbonell, Luis Arturo Rainiero Carbonell, Kathryn Carbonell Hurst, Walter Carbonell Hurst, Marlon de Jesús Carbonell Veloz, Diascara María Carbonell Veloz, Harry Luis Carbonell Rivera y Carla Carbonell Hurst, en su calidad de continuadores jurídicos del decujus Harry Carbonell Hurst, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, el (7) de febrero del dos mil veintitrés (2023); y remitida a la Secretaria de este Tribunal Constitucional el dos (2) de abril del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene su origen en la demanda en resolución de contrato de compra venta de inmueble interpuesta por la parte hoy recurrida en revisión, señores Altagracia Josefina Veloz de Carbonell, Luis Arturo Rainiero Carbonell, Kathryn Carbonell Hurst, Walter Carbonell Hurst, Marlon de Jesús Carbonell Veloz, Diascara María Carbonell Veloz, Harry Luis Carbonell Rivera y Carla Carbonell Hurst en su calidad de continuadores jurídicos del decujus Harry Carbonell Hurst, en contra de la parte hoy recurrente en revisión señor Freddy Emilio Peguero Maldonado, la cual fue rechazada mediante la Sentencia núm. 036-2019-SSSEN-00143, dictada el treinta (30) de enero del dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En desacuerdo con la referida decisión, la parte hoy recurrida en revisión interpuso un recurso de apelación que fue acogido mediante la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00637, dictada el once (11) de agosto del dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha decisión ratificó el defecto del hoy recurrente en revisión por falta de comparecer, revocó la sentencia en primer grado, declaró resuelto el contrato de opción de compra venta de inmuebles celebrado entre las partes el diecinueve (19) de marzo del dos mil trece (2013), liberó a los hoy recurridos en revisión de sus obligaciones y compromisos contractuales, a la vez que les autorizó a retener a título de indemnización, la suma originalmente pagada por el recurrente en revisión a título de arras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la decisión rendida en apelación, el hoy recurrente en revisión recurrió en casación, emitiéndose al efecto la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2761, dictada el catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso de casación, decisión que es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este colegiado.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto el cinco (5) de enero del dos mil veintitrés (2023) por la parte recurrente en revisión, señor Freddy Emilio Peguero Maldonado, en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2761, dictada el catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.2 Con el propósito de establecer la admisibilidad de este recurso es necesario —en primer lugar— evaluar que su presentación o interposición haya sido en el plazo legal establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior, pues este colegiado ha señalado de manera constante en sus precedentes, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad.* [TC/0027/24, del ocho (8) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), y TC/0095/21, del veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021)].

9.3 Continuando con este punto, debemos indicar que el plazo legal de interposición del recurso previsto en el mencionado artículo 54.1 es de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Asimismo, esta jurisdicción constitucional determinó en su Sentencia TC/0143/15¹ del primero (1^{ro}) de julio del dos mil quince (2015), que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta –excepcional– vía recursiva. En adición, esta sede decidió que la notificación debe ser realizada de manera íntegra al recurrente.²

9.4 Recientemente, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la efectividad de las notificaciones, a los fines de considerarlas válidas para hacer correr los plazos legales de interposición de recursos, estableciendo que la misma debe hacerse a persona o domicilio de la parte recurrente.³

¹ A propósito, la Sentencia TC/0143/15 dispuso: *El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional; i) Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

² Ver TC/0365/20, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

³ Cfr. Sentencias TC/0109/24, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil veinticuatro (2024), y TC/163/24, del diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5 En la revisión de la documentación que reposa en el legajo, este tribunal advierte que el recurrente afirma en su recurso de revisión⁴ que la sentencia impugnada le fue notificada mediante el Acto núm. 1849/2022, del cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por la ministerial Maritza Germán Padua, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del secretario de la Suprema Corte de Justicia, César José García Lucas.⁵ Sin embargo, este acto fue notificado al abogado del recurrente, por lo cual, a pesar de haber sido reconocido por el recurrente en su recurso, no puede considerarse como una notificación válida, a los fines de hacer correr el plazo de la interposición del recurso de revisión.

9.6 Pues como bien apuntan los precedentes antes citados, la posición actual del Tribunal Constitucional, en cuanto a la eficacia de las notificaciones, es que el plazo comienza a correr únicamente a partir de actos notificados a persona o a domicilio *incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal* [TC/0109/24; p. 19; párr. 10.14], lo cual obedece a la aplicación del principio *pro actione* o *favor actione*, en tanto es considerado como un criterio jurisprudencial eficiente de garantía del derecho de defensa, *el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales* [TC/163/24; p. 25; párr.1].

⁴Ver el párrafo 8 del recurso de revisión (página 8): «8.- En la especie, se satisface este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022) mediante el Acto núm. 1849/2022, mientras que el recurso se interpuso el cinco (5) de Enero de dos mil veintitrés (2023), es decir, dentro del referido plazo de treinta (30) días».

⁵ Dicho acto fue notificado en el domicilio procesal de elección en la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 35, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional y recibido en manos de un empleado, señor Jovany Batista.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7 Por las mismas razones antes expresadas, tampoco resulta válido, en el caso que nos ocupa, a los fines de hacer correr el plazo de interposición del recurso de revisión, el Acto núm. 1850/2022, del cinco (5) de diciembre del dos mil veintidós (2022), toda vez que la ministerial actuante se trasladó a la calle San Juan Bautista de la Salle núm. 35, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, que de acuerdo con lo establecido en el Acto núm. 1849/2022 -antes descrito- y en las dos primeras páginas de la sentencia recurrida, constituye la dirección del estudio profesional del abogado de la parte recurrente.

9.8 En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*,⁶ concreciones del principio rector de favorabilidad,⁷ este tribunal constitucional estima efectuada la interposición del presente recurso dentro del plazo hábil previsto en el antes mencionado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

9.9 Por otra parte, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En la especie, la Sentencia civil núm. SCJ-PS-22-2761, dictada el catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala

⁶ **Sentencia TC/0247/18, del 30 de julio de 2018:** «9.5. Ciertamente, el principio *pro actione* o *favor actionis* -concreción procesal del principio indubio *pro homine* estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución- supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales. (...)».

⁷ **Art. 7 de la Ley núm. 137-11: Principios rectores.** *El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, puso fin al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial; por lo cual queda satisfecho el mencionado requisito.

9.9. Por otra parte, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige que el recurso se interponga mediante un *escrito motivado*, como condición para la admisibilidad del recurso, lo cual es una exigencia imperativa, en tanto que, de manera general, a partir de los razonamientos desarrollados por el recurrente en su recurso, es que esta jurisdicción se encontrará en condiciones de evaluar la procedencia o no de los recursos de los cuales es apoderada.

9.10 Del estudio de la instancia contentiva del recurso, se puede valorar que el recurrente ha tratado de establecer las razones que justifican la admisibilidad del recurso. También presentó los hechos que a su parecer conllevan violaciones a derechos constitucionales y como estas presuntas violaciones le afectan; de igual forma identifica los derechos de carácter constitucional supuestamente conculcados, cuando señala violaciones contra la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de defensa; y, en segundo lugar, contra su legítima aspiración al derecho de propiedad.

9.11 En el presente caso, la parte recurrida, señores Altagracia Josefina Veloz de Carbonell, Luis Arturo Rainiero Carbonell, Kathryn Carbonell Hurst, Walter Carbonell Hurst, Marlon de Jesús Carbonell Veloz, Diascara María Carbonell Veloz, Harry Luis Carbonell Rivera y Carla Carbonell Hurst, han presentado dos medios de inadmisión contra el recurso de revisión. A los fines, de respetar el orden en que este colegiado analiza los requisitos de admisión del recurso, examinaremos primeramente el segundo medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12 La parte recurrida, plantea un medio de inadmisión sustentado en el hecho de que la parte recurrente *tampoco notificó en el momento oportuno ni en este recurso de revisión constitucional que nos ocupa documentos adicionales que pueden sustentar la alegada violación* [refiriéndose a las violaciones alegadas por el recurrente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso] *lo que constituye una causa de inadmisibilidad. En tales circunstancias, esta Cámara Civil de la S. C. J., (sic) deberá declarar inadmisibile el Recurso de revisión.*

9.13 En cuanto, al anterior medio de inadmisión, este colegiado procede a rechazarlo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia, ya que, por un lado, del examen del expediente resulta que la parte recurrente sí depositó documentos junto a su recurso de revisión; por otro lado, debido a que el depósito de documentos no constituye un requisito cuya falta esté sancionada con la inadmisibilidad del recurso, de acuerdo con la Ley núm. 137-11. Lo anterior constituye una prerrogativa de las partes, depositar o no los documentos que entiendan necesarios para apoyar las pretensiones plasmadas, ya sea en su instancia contentiva del recurso de revisión o de su escrito de defensa, respectivamente.

9.14 En cuanto al segundo medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, este se fundamenta en que el recurso que nos ocupa no cumple con el artículo 53, numeral 3) de la Ley núm. 137-11. A estos fines, los recurridos sostienen lo siguiente:

II. Inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por FREDDY EMILIO PEGUERO MALDONADO, por improcedencia por no contener ninguna de las causales contenidas en el artículo 53 de la Ley 137-11.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De un simple examen del escrito contentivo de memorial de casación, junto a los documentos qde (sic) Conformidad con el art. 53 de la referida Ley 137-11 se establece que el recurso de visión (sic) procede:

- 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucionalidad, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y*
- 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

8. En el caso que nos ocupa fundamentado en el numeral 3) del precitado artículo el recurrente alega la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, sin embargo no se han cumplido las condiciones previstas en las letras del precitado artículo ya que se refiere a la vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso atribuyéndolo a la sentencia Impugnada mediante el pretendido Recurso de Revisión, ya que no se violentan ninguna de las causales contenidas en el Artículo 69 de nuestra Carta Magna para que pueda invocarla, a saber: [...]

8. (sic) Asimismo, la parte recurrente tampoco notificó en el momento oportuno ni en este recurso de revisión constitucional que nos ocupa documentos adicionales que pueden sustentar la alegada violación lo que constituye una causa de inadmisibilidad. En tales circunstancias, esta Cámara Civil de la S. C. J., (sic) deberá declarar inadmisibile el Recurso de revisión Constitucional mediante el presente memorial de defensa se responde, sin mayores ponderaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.15 A los fines de contestar este medio de inadmisión propuesto por los recurridos, es necesario establecer en primer lugar, que el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 que trata sobre el recurso de revisión establece la potestad de esta jurisdicción constitucional de conocer del recurso contra decisiones jurisdiccionales en los supuestos: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].*

9.16 En el caso de que el recurso de revisión tenga como objeto la violación de un derecho fundamental, entonces se debe comprobar que concurren y se cumplan tres requisitos adicionales, específicos, respecto a este último caso:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.17 Adicionalmente, es preciso recordar que este tribunal unificó criterios respecto a la aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, mediante su Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), que estandariza el razonamiento respecto a la interpretación del referido artículo. En la decisión se expresa:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El uso de la modalidad de sentencias constitucionales de unificación de doctrina se justifica cuando dentro de la jurisprudencia de este Tribunal se observan aplicaciones divergentes de un precedente o se haga necesario unificar criterios contrarios tendentes a la clarificación, modificación o variación de un precedente y evitar así sentencias o criterios contradictorios.

(...) la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto.

Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.18 En la especie, el recurrente invoca supuestas violaciones, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por haberse vulnerado su derecho de defensa, ya que —según su parecer— la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no valoró las pruebas aportadas por él, especialmente el contrato de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

opción a compra del diecinueve (19) de marzo del dos mil trece (2013) y la sentencia en primer grado dictada a su favor. Lo cual, alegadamente, vulneró su legítima aspiración al derecho de propiedad. En base a lo anterior, este Colegiado considera que estos planteamientos del recurrente justifican la configuración de la causal prevista en el artículo 53, numeral 3) de la Ley núm. 137-11, que establece que el recurso de revisión procede cuando se haya producido la vulneración de derechos fundamentales.

9.19 Como consecuencia, de lo anterior, el Tribunal rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado de manera general en que el recurso de revisión no cumplió el numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en razón de que *no se violentan ninguna de las causales contenidas en el artículo 69 de nuestra carta magna para que pueda invocarla [...]*.

9.20 Continuando con el orden de análisis, a partir de ahora, este colegiado procederá a examinar si el presente recurso de revisión satisface los requisitos contenidos en los literales a), b) y c) del numeral 3) del artículo 53 antes citado.

9.21 Como indicamos antes, la parte recurrente fundamenta su recurso en el hecho de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no examinó o consideró las pruebas aportadas por éste en grado de casación, por lo cual alega que incurrió en supuestas violaciones a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho de defensa, así como a la pretendida vulneración a su alegada legítima aspiración al derecho de propiedad.

9.22 Así pues, respecto al primer y segundo requisito, establecidos en los literales a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, los cuales establecen respectivamente: *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya tomado conocimiento de la misma; y b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. el Tribunal observa que el recurrente atribuye las supuestas violaciones a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho de defensa, así como a la pretendida vulneración a su alegada legítima aspiración al derecho de propiedad a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo tanto, dichas vulneraciones no podían ser invocadas previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra las mismas. Así pues, ambos requisitos se encuentran satisfechos.

9.23 Por último, el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, precisa que *la violación sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.* Para poder establecer si efectivamente el recurso satisface dicho requisito, conviene transcribir las argumentaciones del recurrente, en las cuales pretende justificar las supuestas violaciones constituciones alegadas; veamos:

d) Que si la Corte de Casación hubiera examinado la documentación aportada, específicamente en [sic] contrato de opción a compra de fecha 19 de marzo del año 2013, se hubiera percatado que el recurrente no desistió del referido contrato, por tanto no correspondía abonara la parte recurrida, la suma de Veintiocho mil quinientos (US\$28,500.00) dólares americanos, por supuesto daños y perjuicios; esa realidad los jueces de la casación la pasaron por alto, afectando seriamente el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en perjuicio del recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*e) Que el tribunal a quo incurrió en violación al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva, al principio de garantía del derecho de defensa, el cual solo se garantiza cuando las pruebas aportadas por ambas partes son valoradas, **sin embargo, la Suprema Corte de Justicia no considero las pruebas aportadas por la parte recurrente y peor aún no tomo en cuenta la sentencia de primer grado dictada a favor del recurrente, sino que hizo suya las desnaturalizaciones llevadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.***

*f) Que la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación de sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, en vista de que la justicia reclamada le fue denegada al serle rechazado su recurso de casación, **sin haberse valorado las pruebas que aportó durante la sustanciación del proceso.**⁸ Además, invoca que se ha violado su legítima aspiración de derecho de propiedad con la actuación e interpretación judicial.⁹*

9.24 Del análisis de los alegatos del recurrente antes plasmados, esta jurisdicción constitucional concluye que el recurso de revisión de que se trata no satisface el literal c) del citado numeral 3) del artículo 53, por las razones que se explicaremos a continuación.

9.25 Recientemente, este colegiado estableció en su Sentencia TC/0389/24, del seis (6) de septiembre del dos mil veinticuatro (2024), los tres elementos esenciales del requisito contenido en el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11; veamos:

9.30. Ahora bien, este tribunal constitucional es de criterio de que no se satisface el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, que exige —

⁸ Las negritas son nuestras.

⁹ Ver páginas 13 y 14 del recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

repetimos— que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.31. Como se ve, el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 contiene tres elementos esenciales: (1) que la violación del derecho fundamental sea atribuible, de manera directa e instantánea, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional; (2) que esa violación se haya producido con independencia de los hechos que dieron lugar a la actuación judicial; y (3) que el Tribunal Constitucional no podrá conocer esos hechos. Dado el caso concreto, nos referiremos a los tres elementos.

9.32. Al respecto, hemos dicho que:

para que pueda configurarse la violación del derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos durante el desarrollo del proceso.¹⁰ (TC/0006/14 y TC/0580/15)

9.26 En adición, en una sentencia del año dos mil veintitrés (2023), esto es, la Sentencia TC/0151/23, del veintinueve (29) de marzo, esta sede declaró inadmisibles un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no satisfacer el requisito de admisibilidad del literal c) del numeral 3) del

¹⁰ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53 de la Ley núm. 137-11, tanto porque las supuestas vulneraciones no eran imputables de modo directo e inmediato al tribunal que emitió la sentencia atacada, así como también, debido a que el recurrente pretendía que este colegiado valorara los hechos de la causa:

9.19. Al efectuar el análisis de los argumentos y vicios descritos en el párrafo precedente, este colegiado ha podido constatar que: (a) la alegada violación al derecho de defensa y desnaturalización de los hechos y las pruebas, solo reflejan un descontento del recurrente respecto a las decisiones de segundo grado y casación, mas no evidencia violaciones a derechos fundamentales sustentadas en derecho y, que, además puedan ser imputables de manera directa a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; (b) las pretensiones del recurrente implican que esta corte conozca de los hechos de la causa y valore declaraciones de testigos

9.25. En vista de todo lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión objeto de análisis en lo que concierne a citados medios y argumentos descritos desde la página quince (15) hasta la página veintiséis (26) (ambas inclusive) del recurso de revisión (resumidos en el 9.18 de esta sentencia), tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11.

9.26. Esto así, porque en los citados medios y argumentos el recurrente pretende que este colegiado se refiera a: los hechos de la causa, el fondo del litigio, cálculos de prestaciones laborales y derechos adquiridos, la determinación del salario real del recurrente, valoraciones e interpretaciones de declaraciones de testigos, si ha operado o no una suspensión de los efectos del contrato de trabajo con base en lo estipulado en una carta-acuerdo suscrita entre las partes y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el artículo 51 del Código de Trabajo; cuestiones éstas que este tribunal constitucional tiene vedado conocer y fallar, de conformidad con los precedentes citados.*¹¹

9.27 Como se desprende de los precedentes anteriormente citados, resulta que cuando el recurrente pretende que este tribunal conozca nuevamente los hechos de la causa, esto tiene como consecuencia que el recurso no satisfaga el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior, porque un recurso cuyo objetivo sea que este colegiado valore los hechos y pruebas, no cumple con los dos últimos elementos del requisito contenido en el citado literal c), de acuerdo a lo establecido con el precedente TC/0389/24, consistentes en (...) 2) *que esa violación se haya producido con independencia de los hechos que dieron lugar a la actuación judicial* y (3) *que el Tribunal Constitucional no podrá conocer esos hechos (...).*

9.28 Lo anterior se explica porque si en el recurso de revisión se le solicita a esta sede conocer nuevamente los hechos y pruebas, quiere decir que las pretendidas violaciones a derechos fundamentales presentadas por el recurrente son consecuencia directa de su desacuerdo con la forma en cómo fueron interpretados los hechos y piezas documentales por el tribunal que rindió la sentencia atacada. En otras palabras, son el resultado de su disconformidad con la valoración realizada por los tribunales de fondo, quienes son los que tienen la competencia exclusiva para llevar a cabo este ejercicio. Por tanto, si las violaciones perseguidas por el recurrente dependen totalmente de que el Tribunal Constitucional acepte valorar nuevamente hechos y pruebas, para sustituir el ejercicio realizado por los tribunales de fondo, lo cual está prohibido para esta jurisdicción,¹² entonces el recurso no satisface el requisito del literal c).

¹¹ Las negritas son nuestras.

¹² **TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016):** *En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.29 En el caso de la especie, este tribunal nota que el recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se refirió especialmente al contrato de opción a compra del diecinueve (19) de marzo del dos mil trece (2013), al punto que el mismo entiende que la falta de ponderación de este documento por parte de dicha sala resultó en la violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y en consecuencia del derecho de defensa. Pero resulta que en la sentencia recurrida consta que, al conocer el medio de casación relativo a la desnaturalización de dicho contrato, este fue desestimado, debido a que el hoy recurrente en revisión no puso en condiciones a la Primera Sala para evaluar ese medio, al no haber depositado dicho elemento de prueba, a los fines de ser valorado por dicho tribunal casacional.¹³

judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

TC/0071/21, del veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021): *m. Cabe destacar, en este punto, que el tribunal no le compete examinar los hechos de la causa, en la medida que cuando conoce de un recurso como el que nos ocupa, no actúa como una cuarta instancia, según lo previsto en el párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. n. Sobre este particular, en la Sentencia TC/0281/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional estableció lo siguiente: h. En cuanto al alegato consistente en la errónea apreciación de los hechos, este tribunal constitucional ha sostenido, de manera reiterada, que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que el recurso que nos ocupa no es una cuarta instancia. En este orden, el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, consagra lo siguiente: Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. i. De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*

¹³ Sentencia núm. SCJ-PS-22-2761, dictada el catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (páginas 10-12): *12) El artículo 1582 del Código Civil consagra, que la venta es un contrato por el cual uno se compromete a dar una cosa y otro a pagarle. La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor; desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no se haya entregado ni pagado, conforme al artículo 1583 del Código Civil. 13) En la especie, la parte recurrente arguye, entre otras cosas, que la alzada desnaturalizó el contrato de compraventa con opción a compra de fecha 19 de marzo de 2013 suscrito entre las instanciadas. Esta Primera Sala actuando como Corte de Casación tiene la facultad excepcional de evaluar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los hechos y piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, como ocurre en este caso. 14) En adición al requisito señalado, resulta indispensable que el medio de casación precise y designe claramente el escrito o la pieza objeto de la desnaturalización, asimismo, el recurrente deberá acompañar junto al memorial de casación el documento que aduce desnaturalizado. Del estudio de la glosa procesal que conforma el expediente, no se advierte el*

Expediente núm. TC-04-2024-0145, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Freddy Emilio Peguero Maldonado contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2761, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.30 Cabe aclarar que la posición de la Suprema Corte de Justicia frente al ejercicio de la valoración de la prueba ha sido referida en diversas sentencias anteriores de este tribunal constitucional, en donde se ha establecido de manera constante que:

[l]a apreciación de las pruebas es una facultad de los jueces de fondo y, por tanto, escapa al ámbito de la actuación de la Suprema Corte de Justicia órgano que solo podría pronunciarse sobre ello en caso de considerar que el tribunal de segundo grado valoró de manera inexacta los elementos de prueba aportados (...) [TC/0397/19; TC/0764/17; TC/0616/18; TC/0467/20].

9.31 Tomando esto en consideración, resulta evidente que el recurrente pretende convertir al Tribunal Constitucional en una cuarta instancia, al procurar que este colegiado conozca el alegato relativo a que la Primera Sala violó la tutela judicial efectiva y el debido proceso y en consecuencia su derecho de defensa, por la supuesta falta de ponderación de pruebas, especialmente del contrato de opción a compra del diecinueve (19) de marzo del dos mil trece (2013) -el cual esta vez sí se encuentra depositado entre las piezas que acompañan al recurso de revisión- cuando en realidad, la alegada desnaturalización de dicho contrato, no pudo ser analizada por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia debido a la propia falta del hoy recurrente en revisión, debido a que no depositó dicho contrato.

9.32 Así pues, como resultado del análisis expuesto hasta ahora, este tribunal constitucional concluye que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional no satisface el requisito contenido en el literal c) del numeral 3)

referido contrato de compraventa, lo cual es requisito indispensable para la admisibilidad del vicio de desnaturalización invocado a fin de poner a esta Corte de Casación en condiciones de verificar el agravio que imputa a la sentencia atacada; que el recurrente incumplió con dichas exigencias por lo que procede declarar la inadmisibilidad de ese aspecto de los medios en examen.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y, en consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Freddy Emilio Peguero Maldonado, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2761, dictada el catorce (14) de septiembre del dos mil veintidós (2022) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Freddy Emilio Peguero Maldonado; y a la parte recurrida señores Altagracia Josefina Veloz de Carbonell, Luis Arturo Rainiero Carbonell, Kathryn Carbonell Hurst, Walter Carbonell Hurst, Marlon de Jesús Carbonell Veloz, Diascara María Carbonell Veloz, Harry Luis Carbonell Rivera y Carla Carbonell Hurst, en su calidad de continuadores jurídicos del decujus Harry Carbonell Hurst.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 numeral 6) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria